

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO E
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1186/2016,
SUP-JDC-1238/2016 E INCIDENTE DEL
SUP-JDC-12624/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: MIRNA ISABEL SALDÍVAR PAZ
Y MANUEL CÁRDENAS FONSECA.

INCIDENTISTA: MIRNA ISABEL SALDÍVAR
PAZ.

TERCERO INTERESADO. MANUEL
CÁRDENAS FONSECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE Y
ENCARGADO DEL ENGROSE:** PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios y del incidente al rubro indicado, promovidos, el primero, por Mirna Isabel Saldívar Paz contra la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la que, ante el fallecimiento de la Senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, convoca a su suplente de fórmula y le toma protesta como Senador, el segundo, por Manuel Cárdenas Fonseca contra la falta de toma de protesta, en su carácter de senador suplente y el incidente, por el supuesto incumplimiento de la

sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes: Normas que regulan el registro de las candidaturas.

1. Acuerdo que regula criterios para el registro de candidaturas. El siete de octubre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

a. Sentencia. En virtud de la demanda de diversos ciudadanos, el treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo mencionado, para establecer, entre otras, que: *las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista*

habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

b. Incidente de inejecución de sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, entre otras cuestiones, en el sentido de vincular *al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verifique y dicte las medidas pertinentes para que los diversos órganos de dicha institución tomen los acuerdos necesarios para que se aplique en sus términos el punto décimo tercero del acuerdo CG413/2011, emitido en cumplimiento..., al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en la primera fracción del artículo 219 del Código..., se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género.*

II. Registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

1. Registro de candidatos (acuerdos CG192/2012 y CG193/2012). El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de Mónica Tzasna Arriola Gordillo, como candidata a Senadora por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista nacional, del partido político Nueva Alianza, y a Susana Silvia Muriel Acosta, como candidata suplente número 1 en la citada lista, quedando de la siguiente manera:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Susana Silvia Muriel Acosta
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

2. Sustitución de candidatos (acuerdo CG289/2012). El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General citado aprobó el acuerdo, respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados de ambos principios, entre ellos, la sustitución de Silvia Susana Muriel Acosta como candidata suplente número 1, por Gerardo del Mazo Morales, como se establece a continuación:

No. Lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Gerardo Del Mazo Morales
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

3. Sustitución y registro definitivo de candidatos (acuerdo CG298/2012). El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, entre ellos, la sustitución de Gerardo del Mazo Morales por Manuel Cárdenas Fonseca, como candidato suplente número 1 de la lista nacional de Nueva Alianza, lista definitiva, como se precisa en seguida:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

Cabe mencionar que el registro de dicha fórmula no fue controvertida.

4. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada correspondiente al proceso electoral 2011-2012 en la que se eligieron a los integrantes de la Cámara de Senadores, conforme a las fórmulas candidatos registradas.

III. Asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

1. Asignación de Senadores al Partido Nueva Alianza (acuerdo CG581/2012). El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó al acuerdo por el que, entre otras cuestiones, asignó una curul en el Senado al partido político Nueva Alianza, de conformidad con la votación obtenida en el proceso electoral mencionado, dicho

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

curul le correspondió a Mónica Tzasna Arriola Gordillo como Senadora propietaria y a Manuel Fonseca Cárdenas como Senador suplente, por ser los primeros en la lista presentada por el partido (dicho acuerdo tampoco estuvo controvertido), por lo cual les fue entregada la constancia respectiva.

2. Protesta al cargo y fallecimiento. El primero de septiembre de dos mil doce, tomó protesta Mónica Tzasna Arriola Gordillo como Senadora de la República, quien falleció el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

3. Convocatoria a toma de protesta al suplente. El treinta de marzo de dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta del Senado correspondiente al Primer Año de Ejercicio del Segundo Periodo Ordinario No. 113, Tomo 1, página 7, en el orden del día la "TOMA DE PROTESTA DEL SENADOR MANUEL CÁRDENAS FONSECA".

IV. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano e incidente de inejecución de sentencia.

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016

a. Demanda. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Mirna Isabel Saldívar Paz promovió juicio ciudadano contra la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocarla a rendir protesta como Senadora de la República.

b. Escrito de tercero. En su oportunidad, Manuel Cárdenas Fonseca presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

c. Ampliación de demanda. El treinta y uno de marzo, Mirna Isabel Saldívar Paz presentó ante la Oficialía de Parte de esta Sala Superior y ante la autoridad responsable, escrito a través del cual pretende ampliar su demanda.

d. Prueba superveniente. El cuatro de abril, la actora presentó escrito, mediante el cual presenta como prueba superveniente la renuncia de Manuel Cadenas Fonseca como militante del Partido Nueva Alianza.

e. Segunda ampliación de demanda. El cinco de abril, Mirna Isabel Saldívar Paz presentó ante la Oficialía de Parte de esta Sala Superior, escrito a través del cual pretende ampliar su demanda.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016.

a. Demanda. El treinta y uno de marzo, Manuel Cárdenas Fonseca, en calidad de suplente, promovió juicio ciudadano contra la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Senado, de tomarle la protesta como Senador de la República para el cual fue convocado desde el treinta de marzo.

3. Incidente de inejecución de la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

a. Escrito incidental. El tres de abril, Mirna Isabel Saldívar Paz presentó escrito de incidente de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, porque afirma que la convocatoria del Presidente de la Mesa Directiva del Senado al Manuel Cárdenas Fonseca a rendir protesta como Senador incumple las reglas de género determinadas por la Sala Superior en dicho asunto.

4. Sustanciación. En diversas fechas, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a las ponencias del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos procedentes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes a su ponencia, admitieron los medios de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, se ordenó cerrar la instrucción.

V. Toma de protesta.

El cinco de abril siguiente, el Senado de la República tomó protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador.

VI. Engrose. En virtud de que en la sesión pública la mayoría de los magistrados rechazaron los proyectos presentados por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se procede a realizar el engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios ciudadano promovidos en contra de la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la que, ante el fallecimiento de la Senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, convoca a su suplente de fórmula y le toma protesta como Senador, así como la falta de rendir la protesta respectiva y el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan actos relacionados entre sí, emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

En consecuencia, deberán acumularse al diverso SUP-JDC-1186/2016, los expedientes del juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016 y el incidente del juicio ciudadano SUP-JDC12624/2011 y sus acumulados, porque el primero se recibió y registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos.

Apartado A: requisitos de las demandas y procesales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas, por lo siguiente.

En relación al juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016, porque en la primera demanda, la actora reclama la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocarla a rendir protesta como Senadora de la República, la que al considerarse de tracto sucesivo admite ser cuestionada en tanto se afirme que subsiste; la ampliación de demanda de treinta y uno de marzo, porque el treinta de marzo se publicó en la Gaceta del Senado, como orden del día de la sesión de

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

veintinueve que se convocó al suplente a tomar protesta, y la ampliación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días; y la ampliación de demanda de cinco de abril, porque ese día se tomó protesta al suplente como Senador, la cual evidentemente se presentó oportunamente, aunado a que las ampliaciones se admiten en los términos que se explican enseguida.

Sin que obste que el tercero interesado, en el juicio SUP-JDC-1186/2016, aduzca como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda que la actora hace depender su impugnación del registro de la fórmula de senadores que se realizó desde agosto de dos mil doce.

Ello, porque dicho planteamiento está relacionado con el tema central a dilucidar, de manera que, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera que dicho aspecto debe ser analizado al estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, en relación al juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016, este se considera oportuno, porque la actora impugna la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de tomarle protesta como Senadora de la República, el pasado treinta de marzo de dos mil dieciséis, por lo que, la presentación el escrito de demanda presentado el treinta y uno de marzo pasado, está dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para revisar los actos u omisiones del Senado de la República, por lo que la

determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

d) Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de dos ciudadanos que promueven juicio por sí mismo, en forma individual y hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo como Senadores de la República.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en tanto que los actores controvierten la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocar al suplente y rendir protesta como Senador de la República, y éste (suplente) la falta de tomarse la protesta respectiva, con lo cual, alegan se transgreden sus derechos políticos electorales de ser votados, para lo cual solicitan la intervención de este Tribunal.

Apartado B: Admisión de los escritos de ampliación de demanda.

Primera ampliación de demanda relacionada con la convocatoria a toma de protesta.

En forma posterior a la presentación de la demanda primigenia, la misma actora Mirna Isabel Saldívar Paz presentó un escrito de ampliación de demanda el treinta y uno de marzo en curso, ante el órgano responsable.

Al respecto, se considera admisible dicha ampliación, en los términos siguientes:

Esta Sala Superior ha emitido las jurisprudencias con rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".¹

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de hechos supervenientes; 2. Que la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda; y 3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso, este Tribunal advierte que:

La actora afirma que el treinta de marzo se publicó en la Gaceta del Senado, correspondiente al Primer Año de Ejercicio del Segundo Periodo Ordinario No. 113, Tomo 1, página 7, que en el orden del día se estableció que el acta de la sesión del veintinueve de marzo asentó "TOMA DE PROTESTA DEL SENADOR MANUEL CÁRDENAS FONSECA", por lo cual aduce que es un hecho novedoso íntimamente relacionado con

¹ Consultables en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

su demanda inicial, porque es un acto *orientado a desacatar lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 12624/2011* que estableció garantizar que las fórmulas de las candidaturas registradas debía corresponder al mismo género, y en la gaceta se advierte que se convoca a tomar protesta a una persona incumple con tales extremos, por lo que si bien la inclusión del orden día finalmente no concluyó con la toma de protesta respectiva, lo cierto es que vulnera su derecho a ocupar el cargo de Senadora propietaria y efectivamente, el treinta de marzo se publicó en la Gaceta del Senado el orden del día en el cual se convocó la para la Toma de protesta del Senador Manuel Cárdenas Fonseca.

De manera que, en primer lugar, es evidente que los agravios se ocupan de hechos novedosos y supervenientes, que están relacionados con la impugnación inicial, consistente en la omisión de convocar a la actora a la toma de protesta como senadora propietaria, al afirmar tener mejor derecho que el registrado como suplente Manuel Cárdenas Fonseca, precisamente, porque al presentarse la demanda primigenia la actora desconocía dicha convocatoria, y en segundo lugar, la convocatoria mencionada fue publicada el treinta de marzo, así como que la actora presentó su escrito el treinta y uno siguiente ante el Senado. En consecuencia, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

Por tanto, procede tener por ampliada la demanda de la actora.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la actora presentó otro escrito de ampliación de demanda ante la Sala Superior, sin embargo, se trata de un escrito idéntico que, por tanto, sólo debe ser agregado al expediente.

Segunda ampliación de demanda relacionada con la toma de protesta del suplente como Senador.

De manera posterior a la presentación de la demanda primigenia, la misma actora Mirna Isabel Saldívar Paz presentó un escrito de ampliación de demanda el cinco de abril del año en curso ante la Sala Superior, sustancialmente, porque considera que ese día se tomó protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador, sin el quórum legal requerido.

Al respecto, se considera admisible dicha ampliación, porque los planteamientos de la actora se basan en hechos novedosos y supervenientes, que están relacionados con la materia del asunto, consistente en la determinación de convocar a la toma de protesta como senador al suplente Manuel Cárdenas Fonseca, precisamente, porque al presentarse la demanda (contra la omisión de convocar a la actora rendir protesta) y la respectiva ampliación (convocatoria al suplente), la actora desconocía que el suplente había tomado protesta como Senador, pues la protesta se llevó a cabo el cinco de abril, fecha en que la actora presentó su escrito de ampliación. En consecuencia, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días. Por tanto, procede tener por ampliada la demanda de la actora.

Apartado C: Escrito de tercero interesado en el el juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016.

Debe tenerse como tercero interesado a Manuel Cárdenas Fonseca en el juicio ciudadano, porque el escrito se presentó durante la tramitación del juicio, esto es, el treinta de marzo y el plazo para comparecer transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, además, dicho ciudadano comparece en calidad del senador suplente del Partido Político Nueva Alianza, por lo que evidentemente tiene un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible que pretende la actora, ya que expresa argumentos con el objetivo de que se reconozca su derecho a acceder al cargo de senador propietario en lugar de la senadora fallecida, con lo cual se cumple lo previsto en los artículos 17 y 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado D: Prueba superveniente en el juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016.

En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece Mirna Isabel Saldívar Paz en su escrito de cuatro de abril de dos mil dieciséis, presentado ante esta Sala Superior, consistente en copia simple del escrito de once de agosto de dos mil quince, signado por Manuel Cárdenas Fonseca, mediante el cual informa a los órganos del partido su renuncia como militante y afiliado del Partido Nueva Alianza.

A juicio de esta Sala Superior, ha lugar a admitir la citada prueba, toda vez que tiene el carácter de superveniente, porque la actora afirma que conoció de la renuncia mencionada el cuatro de abril del presente año.

El artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, establece que los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tanto, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se deben observar los lineamientos siguientes:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe: 1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. 2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. 3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".²

En el caso, la actora aporta como prueba una copia simple del escrito de once de agosto de dos mil quince, signado por Manuel Cárdenas Fonseca, mediante el cual informa a los órganos del partido su renuncia como militante y afiliado del Partido Nueva Alianza.

² Consultable en página web oficial de este Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

Esta Sala Superior considera que la documental de mérito tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que se trata de un hecho que si bien ocurrió en once agosto de dos mil quince, esto es, con anterioridad a la controversia sobre la suplencia en controversia, y se presentó con posterioridad a la promoción del juicio ciudadano, lo cierto es que la actora afirma que desconocía su existencia y que fue hasta el cuatro de abril de dos mil dieciséis que tuvo conocimiento de la renuncia de Manuel Cárdenas Fonseca a la militancia del Partido Nueva Alianza, fecha en que la ofreció como prueba al presente juicio.

Por tanto, se admite la prueba con el carácter de superveniente, al margen del respectivo valor probatorio que se les otorgue en el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016.

Planteamiento.

Del análisis conjunto de la demanda y la correspondiente ampliación, se advierte que Mirna Isabel Saldívar Paz reclama la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la que ante el fallecimiento de la Senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, convoca a su suplente de fórmula y le toma protesta como Senador.

Lo anterior, según la actora, porque a ella debían haberla convocado para suplir a la propietaria, pues tiene mejor derecho

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

a ser designada como suplente, pues es la siguiente mujer en la lista de candidatos de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza, en la tercera posición propietaria, ya que antes de ella sólo aparecen hombres, y la propietaria que dejó el espacio era mujer.

Tesis de la decisión.

Es infundada la pretensión de la actora Mirna Isabel Saldívar Paz.

Lo anterior, porque es correcto que ante el fallecimiento de la propietaria Mónica Tzasna Arriola, la Mesa Directiva del Senado hubiera convocado y tomado protesta a la persona votada y asignada como Senador suplente, ya que si bien esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, sustentó que, normativamente, el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de senadores debe ser en fórmulas del mismo género, en este caso, la controversia se relaciona con la suplencia de una Senadora propietaria que ya estaba en ejercicio de su cargo y no sobre la legalidad o no del registro que tuvo lugar hace aproximadamente cuatro años, que adicionalmente, no fue impugnado y adquirió el carácter de definitivo, al haber sido aprobado por votación de la ciudadanía, conforme se desarrollaron las etapas sucesivas del proceso electoral que tuvo lugar en 2012, de ahí que, esta Sala Superior considera correcto que ante el fallecimiento de la persona que tomó protesta con el carácter de propietaria en una fórmula asignada, se convocara, en principio, al suplente

correspondiente de la misma fórmula y ante su comparecencia se le tomara protesta.

Sin que obste que la actora Mirna Isabel Saldívar Paz, actualmente, alegue que esa fórmula se registró incorrectamente, pues se trata de una controversia correspondiente a una fase de un proceso electoral ya finalizado y, en todo caso, tendría que haberse cuestionado en aquella fase, pues el mismo interés con el que comparece actualmente, que se sustenta en la afirmación a tener un mejor derecho para ocupar la posición de suplente en la primera fórmula, pudo haber sido la base para cuestionar en aquel momento el registro de la misma.

Demostración.

En efecto, conforme al marco electoral vigente durante el proceso electoral 2011-2012, se advierte lo siguiente.

El artículo 56, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema mixto para elegir a los representantes que integran la Cámara de Senadores, la cual se conforma de ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría³, en tanto, los treinta y dos senadores

³ Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución prevé que *por cada senador propietario se elegirá un suplente.*

Así, el artículo 60, de la Constitución señala que el organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones, entre otras, de senadores en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley.

Asimismo, dicho precepto dispone que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

Por su parte, el artículo 63 constitucional, establece que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a *los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes*, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará *vacante el puesto*.

De igual forma, el artículo 20, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, establece que la falta de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes. En cambio, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Por su parte, el artículo 218, párrafos 2 y 3, del código federal electoral entonces vigente, prevé que las candidaturas de senadores por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, en las cuales los partidos políticos deben garantizar la igualdad

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.

En relación a ello, el Consejo General del entonces IFE emitió un acuerdo en el que estableció normativamente los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

Respecto de lo cual, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 sostuvo que los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula, en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia, entonces vigente, por lo cual se consideró que era correcto que las candidatos propietarios y suplentes de una misma fórmula debieran ser de un mismo género.

Por lo cual, este Tribunal modificó el acuerdo, en el sentido de *en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.*

Por otra parte, el artículo 15, del Reglamento del Senado de la República establece que para la suplencia en el ejercicio del cargo de senador se hace efectiva cuando el propietario: I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido; II. Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo; III. Solicita y obtiene licencia; IV. Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada; V. Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y sus delegaciones, de los municipios o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y VI. Opta por el ejercicio de otro cargo de elección popular en los términos del artículo 125 de la Constitución.

Respecto a la vacante en el cargo de senador, sólo se prevé en el artículo 16 del reglamento citado, que se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, las cuales se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

De lo anterior se advierte que en el marco constitucional se establece que la elección de los senadores será mediante un sistema mixto, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa, de asignación de primera minoría, y de representación proporcional, precisando que la elección será mediante registro de fórmulas conformada por un propietario y un suplente del mismo género.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Asimismo, una vez verificados los requisitos legales, incluidas las condiciones o exigencias de género previstas constitucional y legalmente, así como, en su caso, resueltas las impugnaciones correspondientes, **se tiene por definida la lista última bajo la cual son votadas el día de la elección.**

Luego, a partir de la votación obtenida por los partidos políticos, el Consejo General debe otorgar a cada partido políticos los curules que corresponden, realizará las asignaciones con base en dicha lista definitiva, y convoca a los respectivos senadores para la toma de protesta respectiva.

En la inteligencia de que, en su caso, la ausencia del senador propietario debe ser ocupada por el suplente registrado, con la advertencia de que, en caso de no acudir, el puesto se declarará vacante.

Esto es, si el senador propietario faltare por cualquier causa, incluso en caso de muerte, será la persona que tiene la calidad de suplente en la misma fórmula, la que ocupara el cargo dentro del término previsto constitucionalmente, y sólo si éste último (suplente), no acude a tomar protesta de ley, el Presidente de la mesa directiva declarará vacante el puesto, en cuyo caso, se cubrirá por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieran correspondido.

En conclusión, una vez que han sido votadas las listas de senadores bajo el principio de representación proporcional, y realizadas las asignaciones de las fórmulas conforme a la

votación, en caso de que no sean impugnadas, quedarán firmes, en relación a la posición (el número) y la calidad (propietario y suplente) con la que ha sido asignado cada persona, sin que puedan ser alteradas.

Ello, precisamente, porque con esto se da definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral, principios rectores de sus actos, e incluso, por regla general, se protege la seguridad jurídica de los resultados del proceso comicial en sí.

Caso concreto.

En el caso, en lo conducente, los tres primeros lugares de la lista definitiva de senadores del Partido Político Nueva Alianza, una vez realizados diversos cambios, sin que hubieran sido impugnados, quedó integrada de la siguiente manera⁴:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños

En atención a ello, una vez con los resultados de la elección, el Consejo General realizó la asignación de senadores electos por el principio de representación proporcional, y al partido político Nueva Alianza se le asignó una posición, por lo cual se reconoció jurídicamente y se hicieron acreedores a la constancia como senadores propietario y suplente a la fórmula

⁴ En primer término se registraron en la primer fórmula a Mónica Tzasna Arriola Gordillo como propietaria y Susana Silvia Muriel Acosta como suplente, y luego, se sustituyó al suplente por Gerardo Del Mazo Morales, y finalmente, en una última sustitución se registró a Manuel Cárdenas Fonseca, cuyo registro no fue impugnado.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

integrada por la propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo y el suplente Manuel Cárdenas Fonseca.

Luego, en autos no existe controversia en cuanto a que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo falleció, por lo cual el puesto quedó disponible.

Asimismo, también está demostrado que en la sesión de veintinueve de marzo, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado convocó y tomó protesta al suplente de la misma fórmula el cinco de abril siguiente.

Juicio.

De lo anterior se advierte que, como se anticipó, es infundada la pretensión de la actora, porque es correcto que la Mesa Directiva del Senado hubiera convocado y tomado protesta al suplente como Senador.

Ello, porque, como se anticipó, si bien esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, sustentó que, normativamente, el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de senadores debe ser en fórmulas del mismo género, en este caso la controversia se relaciona con la suplencia de una Senadora propietaria que ya estaba en ejercicio de su cargo y no sobre la legalidad o no del registro que tuvo lugar hace aproximadamente cuatro años, que adicionalmente no fue impugnado y adquirió el carácter de definitivo conforme se desarrollaron las etapas sucesivas del proceso electoral de 2012 en que tuvo lugar, por lo que resulta

apegado a Derecho que ante el fallecimiento de la propietaria Mónica Tzasna Arriola, la Mesa Directiva del Senado hubiera convocado y tomado protesta a la persona votada y asignada como Senador suplente.

Máxime que el registro, reconocimiento y asignación como senador suplente está firme, al ser la fórmula votada por la ciudadanía y no haber sido controvertida con oportunidad.

De ahí que, actualmente, la actora que fue registrada en la tercera posición de la lista del mismo partido, no tiene derecho a desplazar al suplente de la primera posición, y por ello, el Senado de la República, no tenía el deber de convocarla, sino de llamar y tomarle protesta al que tiene la calidad de suplente en la fórmula que ocupa la primera posición en la lista definitiva de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Nueva Alianza, tal como sucedió en el caso.

Incluso, actualmente, resultaría jurídicamente contrario a los derechos del suplente, excluirlo como lo pretende la actora, porque con ello se afectarían sus derechos político electorales y los de la ciudadanía que votó por el como suplente en la primera posición, así como la definitividad de la declaración de la autoridad electoral, que lo reconoció como Senador suplente sin que ello hubiera sido impugnado.

En todo caso, sólo ante la falta de la persona que tiene la calidad de la suplente, podría llamarse a otra persona de la lista definitiva, registrada por el Partido Nueva Alianza.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

De ahí lo infundado de la pretensión de la actora.

No obsta que en las actuales demandas, a más de cuatro años de haberse registrado dicha lista, de realizada la asignación, de la fecha en la que se otorgan las constancias correspondientes incluida la del actor como senador suplente, e incluso, de haber ejercido el cargo la senadora propietaria de dicha fórmula, la actora cuestione el acuerdo que en definitiva aprobó la lista que contiene las candidaturas de senadores por el principio de representación proporcional del partido Político Nueva Alianza, bajo el argumento que no es apegado a lo establecido en diversos criterios internacionales y criterios sostenidos por la Sala Superior relativos a que la postulación de fórmulas de candidaturas debe integrarse por personas del mismo género, y en concreto a la sentencia y resolución incidental emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, que modificó los criterios emitidos por el instituto electoral que establecen que el propietario y suplente de una misma fórmula debe ser del mismo género.

Ello, porque, en principio, dicha sentencia y resolución incidental únicamente analizó y precisó que en el registro de las fórmulas de candidatos (propietario y suplente), debía existir identidad en el género.

En cambio, en el asunto que se analiza, no se impugnó el registro de las candidaturas en aquella fase o las siguientes etapas en las que se llevó a cabo la jornada electoral, se realizó la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, correspondiéndole al dicho partido un curul y se

entregaron las constancias respectivas a la fórmula registrada con Tzasna Arriola Gordillo (propietaria) y Manuel Cárdenas Fonseca (suplente), por lo cual, la senadora propietaria tomó la protesta de ley y ejerció el cargo hasta el catorce de marzo de dos mil quince, fecha en que falleció y, por tanto, actualmente, el asunto consiste en dilucidar quién debe suplir a dicha Senadora ya integrado el órgano, en el que, conforme al sistema jurídico, la solución apegada a Derecho correctamente fue convocar y tomar la protesta al suplente registrado.

Adicionalmente, si bien esta Sala Superior interpretó que las normas relacionadas con la integración de fórmulas de candidatos debían ser con personas del mismo género, dicha sentencia estableció normativamente las reglas, y los actos concretos de aplicación contrarios a las mismas debían reclamarse en la vía adecuada, precisamente, para exigir su cumplimiento, pues los actos jurídicos que se consideran contrarios al sistema de fuentes del Derecho, incluidas las sentencias, requieren ser cuestionados para quedar sin efectos, y en el caso concreto, al momento de registrar la lista final de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, el Partido Político Nueva Alianza registró en sustitución a Manuel Cárdenas Fonseca como suplente, ello fue votado por la ciudadanía y en consecuencia fue asignado como senador suplente como parte de la fórmula posicionada en primer lugar en la lista presentada por el Partido Nueva Alianza.

Incluso, si bien este Tribunal reconoce que los planteamientos sobre incumplimiento de sentencia no están sujetos al plazo ordinario de cuatro días previsto para los medios de

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

impugnación, también es evidente que constitucionalmente, existen otros principios, como el de definitividad, certeza jurídica, efectividad del sufragio activo y pasivo, que en un ejercicio de ponderación, no pueden desconocerse por la afirmación de un vicio que tuvo lugar cuatro años antes de la impugnación, una vez transcurridas las etapas del proceso electoral e incluso finalizado el procedimiento comicial en sí.

Esto, precisamente, porque el papel de esta Sala Superior, como Tribunal Constitucional especializado, consiste en garantizar la interacción de todos los principios constitucionales que rigen la materia, con la finalidad de contribuir de manera integral a la consolidación del sistema democrático, como también ocurre cuando se ha exigido oportunamente el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la equidad de género, pues de lo contrario, en caso de que se favoreciera únicamente alguno de los valores del sistema constitucional, se podría llegar al extremo de excluir la visión plural que debe entenderse presente en una visión contemporánea de las constituciones.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la actora manifiesta que Manuel Cárdenas Fonseca renunció como militante al Partido Nueva Alianza el pasado once de agosto de dos mil quince y que para ello allega una copia simple de la supuesta renuncia.

Ello, porque, con independencia de la existencia o no de la renuncia, lo cierto es que la falta de afiliación a militancia partidista por renuncia, no constituye un impedimento ni una

causa de inelegibilidad para que el ciudadano ya electo, asignado o reconocido en su cargo (aun con la calidad de suplente) acceda a desempeñarlo, como es el de Senador de la República, en términos de los artículos 58 en relación al 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, se desestiman los argumentos de la actora relacionados con la supuesta ilegalidad del acto de toma de protesta por falta de quórum, porque la posibilidad para cuestionar dicho aspecto tiene como presupuesto que pudiera verse beneficiada con lo resuelto al respecto.

Sin embargo, como se analizó, en las circunstancias concretas, la convocatoria y toma de protesta del suplente fue correcta.

En consecuencia, por lo expuesto, esta Sala Superior considera conforme a Derecho la determinación del Senado de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca en el cargo de Senador, en cuanto suplente o compañero de fórmula de la senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo (propietaria fallecida).

QUINTO. Estudio de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016.

Planteamiento.

Manuel Cárdenas Fonseca controvierte la omisión de la Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, de tomarle la protesta como Senador a la que fue convocado, ante el fallecimiento de la propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo,

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

porque afirma que al ser suplente tiene derecho a ocupar el cargo.

El planteamiento ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que la toma de protesta en cuestión tuvo lugar el cinco de abril de dos mil dieciséis, y al haber sido admitida la demanda, lo procedente es decretar el sobreseimiento.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación

electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, toda vez el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; en ese supuesto, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

Ahora, como se mencionó, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que el promovente aduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, ha omitido tomarle la protesta como Senador a la que fue convocado.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado cinco de abril del presente año, se tomó protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador de República.

⁵ Consultable en la página web de este Tribunal, www.te.gob.mx

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión reclamada por el actor ha quedado sin materia, en virtud de la responsable ya le tomó la protesta como Senador a la cual lo había convocado el pasado cinco de abril, de manera que ya no existe la omisión reclamada, por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016, toda vez que ya se había admitido la demanda, porque el actor ya alcanzó su pretensión.

SEXTO. Incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.

Por último, la actora Mirna Isabel Saldívar Paz afirma que la Mesa Directiva del Senado de la República incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia y resolución incidental del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, al convocar al suplente Manuel Cárdenas Fonseca a rendir protesta como Senador, ante el fallecimiento de la Senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, porque con ello se deja de observar la regla que prevé que las fórmulas de candidatos postuladas debían integrarse por propietario y suplente del mismo género.

Al respecto, este Tribunal considera que este planteamiento debe desestimarse.

Esto, porque la incidentista aduce la inejecución de la sentencia bajo el argumento de que es incorrecto convocar y tomar

protesta al suplente como senador en el lugar que dejó la senadora en funciones Mónica Tzasna Arriola Gordillo con motivo de su fallecimiento, sin embargo, como se ha indicado, esta Sala Superior considera que dicha determinación es apegada a Derecho y no es materia del incidente de inejecución de sentencia.

Esto, precisamente, porque en dicho considerando, esta Sala Superior determinó que era conforme a Derecho que la Mesa Directiva del Senado tomara la protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador, porque fue la persona que se registró en la calidad de suplente en la lista final de candidatos por la autoridad electoral, y se explicó que con ello no se vulnera ni incumple el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Esto, porque dicho asunto verificó y revisó los criterios bajo los cuales debía realizarse el registro de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2011-2012, y actualmente, se verifica la legalidad de un procedimiento de suplencia de una senadora propietaria.

Esto, porque los alcances de esa ejecutoria fueron para la etapa de registro, la cual, en el caso de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, se suscitó desde el dieciséis de abril de dos mil doce.

En el caso del partido Nueva Alianza se registró una fórmula integrada por una propietaria mujer y un suplente hombre,

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

registro que adquirió firmeza por la voluntad de la ciudadanía plasmada en las urnas, y cuya inscripción no fue controvertida.

Por lo cual, este Tribunal considera que la modificación o exclusión de la persona que tiene la calidad de suplente en dicha fórmula, trastocaría los principios democráticos y de certeza jurídica, derivado de la inmutabilidad del electorado, por lo cual, no se incumple la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan el juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016 y el incidente de inejecución atinente a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, al juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión de la actora y por tanto, se **confirma** la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca, como Senador de la República.

TERCERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1238/2016 promovido por Manuel Cárdenas Fonseca.

CUARTO. No se incumple la sentencia de esta Sala Superior emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular, en tanto, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutive, sin compartir las consideraciones que los sustentan, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1186/2016, SUP-JDC-1238/2016 E INCIDENTE DEL SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia recaída al expediente señalado en el rubro, en donde se confirma la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca, como Senador de la República y se determina que no existe inejecución de la sentencia emitida en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

En concreto, no acompaño los razonamientos formulados en el proyecto, ya que, desde mi parecer, lo procedente era considerar **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia 12624 y **dejar sin efectos la protesta rendida por el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca para ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República convocar a Mirna Isabel Saldívar Paz, para que, en la próxima sesión, rinda protesta en el cargo de Senadora de la República**, en sustitución de la Senadora Propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo.

Lo anterior, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. Acuerdo sobre los criterios para registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2011-2012. El siete de octubre de

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral⁶ emitió el acuerdo CG327/2011 mediante el cual determinó cuáles eran los criterios para el registro de candidatos y candidatas a distintos cargos de elección popular.⁷

2. Sentencia SUP-JDC-12624/2011. Con motivo de la impugnación del acuerdo antes referido, el treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó, a través de la sentencia SUP-JDC-12624/2011, en una interpretación con perspectiva de género, que a efecto de observar la cuota de género establecida en la ley en ese momento, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino, lo anterior quedó resuelto en los siguientes términos:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por

⁶ Nos referiremos a lo largo de la sentencia al Instituto Federal Electoral como el organismo previsto en el artículo 41 constitucional, previo a la reforma de 2014 que creó el Instituto Nacional Electoral.

⁷ En dicho acuerdo se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género".

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en los siguientes aspectos:

a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:

"Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia".

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

"Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género."

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011** al diverso juicio **SUP-JDC-12624/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011."

3. Acuerdo modificado sobre los criterios para registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2011-2012. En cumplimiento de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG413/2011, mediante el cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012. En el referido acuerdo se resolvió lo siguiente:

5. Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General debe proceder a modificar la parte conducente del Acuerdo

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

mencionado en el considerando anterior para quedar como sigue:

“DECIMO TERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y”

A c u e r d o

PRIMERO. Se modifica el punto decimotercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para quedar en los términos señalados en el considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de publicar en el Diario Oficial de la Federación, en forma inmediata, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con las modificaciones descritas en el punto anterior y conforme al texto

TERCERO.- Una vez publicado dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.”

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

4. Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de la lista de candidaturas a las senadurías de representación proporcional. En estricto cumplimiento de lo establecido en la ley y en el Acuerdo respectivo, modificado por el esta Sala Superior, el Partido Nueva Alianza, en dicha lista registró fórmulas del mismo género alternadas, correspondiendo, en el primer bloque de cinco fórmulas, la primera, a Mónica Tzasna Arriola Gordillo, como propietaria, y a Susana Silvia Muriel Acosta, como suplente, de la siguiente manera:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Susana Silvia Muriel Acosta
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

5. Acuerdo CG289/2012. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo de sustitución de candidaturas entre otros, del Partido Nueva Alianza a senadurías de representación proporcional, procediendo la sustitución Silvia Susana Muriel Acosta como candidata suplente de la primera fórmula de la lista nacional, por Gerardo del Mazo Morales, como se muestra a continuación:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Gerardo Del Mazo Morales
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

6. Acuerdo CG298/2012. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo de sustitución de candidaturas, entre otros, del Partido Nueva Alianza a senadurías de representación proporcional, procediendo la sustitución de Gerardo

del Mazo Morales por Manuel Cárdenas Fonseca, como candidato suplente de la primera fórmula de la lista nacional, como se muestra en seguida:

No. Lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

7. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2011-2012 en la que se eligieron a las y los integrantes de la Cámara de Senadores.

8. Acuerdo sobre el cómputo total y declaración de validez de la elección de senadores y senadoras por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2011-2012. Luego de formular el cómputo de la elección de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, el veintitrés de agosto de dos mil doce, mediante acuerdo CG581/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó asignar los cargos de senadoras y senadores de representación proporcional. En lo que interesa, al partido Nueva Alianza le correspondió la asignación de una Senaduría, por lo que se hizo a la primera fórmula:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca

9. Protesta y desempeño del cargo. El primero de septiembre de dos mil doce, tomó protesta como Senadora de la República Mónica Tzasna Arriola Gordillo, cargo que desempeñó hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que falleció.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

10. Convocatoria a tomar protesta del cargo. El pasado veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca recibió el oficio No. DGPL-2P1A.-2389 suscrito por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, en su carácter de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, en el que se le convocó a rendir protesta ante el Pleno del Senado durante la sesión del treinta inmediato posterior a las once horas, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento del Senado de la República. Dicho punto del orden del día, no fue desahogado en la referida sesión plenaria.

11. Juicio ciudadano SUP-JDC-1186/2016. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Mirna Isabel Saldívar Paz promovió juicio ciudadano contra la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocarla a rendir protesta como Senadora de la República.

12. Juicio ciudadano SUP-JDC-1238/2016. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Manuel Cárdenas Fonseca promovió ante la Mesa Directiva del Senado de la República, juicio ciudadano contra el incumplimiento y la omisión del referido órgano, al no hacer efectiva la convocatoria que le fue notificada al actor para rendir la protesta de ley como Senador de la República, con lo cual, alega violado su derecho político electoral de acceso al cargo.

13. Escrito incidental SUP-JDC-11624/2011 y acumulados. El tres de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz promovió ante esta Sala Superior el incidente de incumplimiento de la sentencia al rubro indicado, ante la inminente toma de protesta que, mediante convocatoria emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República de treinta de marzo, se notificó al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, para rendir el cargo de Senador de la

República en sustitución de la Senadora Propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, quien dejó vacante la posición por fallecimiento.

14. Vistas y desahogos. El cuatro de abril, la que suscribe el voto dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que en el plazo de doce horas seguidas a la notificación del acuerdo, remitieran a esta Sala Superior escrito en el que formularan las manifestaciones que estimaran conducentes en relación con el alegado incumplimiento de la referida resolución, lo cual fue desahogado en tiempo y forma por las referidas autoridades.

15. Hecho y prueba superveniente. En la misma fecha, la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz presentó ante esta Sala Superior un escrito al que acompaña un documento que afirma es copia de la renuncia de Manuel Cárdenas Fonseca al partido Nueva Alianza como militante. En su ocurso precisa que en esa data se enteró de la referida renuncia.

16. Escritos de Nueva Alianza. El cinco de abril en curso Luis Castro Obregón quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional y representante de Nueva Alianza desahogó por correo electrónico el requerimiento formulado por la que suscribe el voto e informó que efectivamente Manuel Cárdenas Fonseca renunció al referido partido.

Asimismo, presentó un diverso ocurso en el que señala que al rendir protesta como Senador la multicitada persona se dejaría sin representación en la Cámara de Senadores al partido que representa no obstante que se le asignó un escaño por la votación obtenida. Aunado a lo anterior, el señalado Presidente del partido señaló que se le tomó protesta del cargo, sin haber quorum legal en la sesión.

17. Nuevo escrito de Mirna Isabel Saldívar Paz. El mismo cinco de abril de dos mil dieciséis, la referida ciudadana presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir que en esa misma fecha, el Senado de la República le tomó protesta del cargo de Senador al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, sin haber existido *quórum* legal para ello.

18. Requerimiento al INE y desahogo. Con motivo del requerimiento formulado por la que suscribe el voto, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el seis de abril se informó a esta Sala Superior, mediante oficio INE/SCG/0486/2016 que no se contaba con ejemplares de las boletas de la elección de senadores de la República correspondientes a las elecciones de dos mil doce, sin embargo, en alcance al oficio antes referido, informó que como se desprende de los acuerdos CG192/2012, CG289/2012 y CG298/2012 emitidos el veintinueve de marzo, nueve de mayo y dieciséis de mayo, todos de dos mil doce, se concluye que las boletas de senadores presentaron al reverso las listas de representación proporcional de la circunscripción nacional correspondientes a los diversos partidos políticos, entre las cuales, la del partido Nueva Alianza tuvo como integrantes de la primera fórmula a los candidatos registrados inicialmente: Propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo y Suplente: Silvia Susana Muriel Acosta; por lo que las dos sustituciones sucesivas de la suplencia solicitadas por el partido político fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral los días nueve y dieciséis de mayo de dos mil doce, cuando ya habían sido elaboradas las boletas en su totalidad.

19. Desistimiento de Manuel Cárdenas Fonseca. El seis de abril de dos mil dieciséis, el referido ciudadano presentó escrito de desistimiento en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1238/2016.

CONSIDERACIONES

La metodología de estudio del presente voto particular se hará de la siguiente manera:

- 1. Síntesis del agravio**
- 2. Tesis**
- 3. Marco normativo aplicable**
 - 3.1 Reglas de integración y sustitución de vacantes en el Senado**
 - 3.2 Reglas de integración de fórmulas conforme a la cuota de género**
 - 3.3 Reglas sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**
- 4. Hechos relevantes**
- 5. Consideraciones sobre la Litis**
- 6. Efectos que en opinión de la que suscribe, debió tener la sentencia**

1. Síntesis del agravio

De la lectura integral de la demanda se advierte que la incidentista controvierte el desacato de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados, lo cual sustenta en que la Mesa Directiva del Senado de la República pretende tomarle protesta como Senador al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, en suplencia de la Senadora Propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo, con lo cual aduce se incumple con lo ordenado por esta Sala Superior de haber registrado formulas del mismo género.

2. Tesis

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Desde mi perspectiva, se debió declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia. Ello porque, si bien el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca fue inscrito como Senador suplente en la fórmula registrada por el partido Nueva Alianza en la posición número uno de la lista nacional de senadurías por el principio de representación proporcional; esta instancia jurisdiccional advierte el incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y jurisprudencia de la Sala Superior. Por lo que, el acatamiento de las sentencias, al ser de orden público y corresponder constitucionalmente a las propias autoridades jurisdiccionales velar por el estricto cumplimiento de sus determinaciones; lo procedente es remover los obstáculos que impidan una plena tutela judicial efectiva a fin de preservar el interés general y superior de la sociedad.

Por tanto, si conforme con la sentencia antes referida, las fórmulas de candidatas que registraron los institutos políticos para el proceso federal ordinario de 2011-2012 tenían que ser del mismo género; con el objeto de garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a los espacios de decisión pública, al haberse modificado el registro original de la primera fórmula de la lista nacional de representación proporcional del citado partido político, para sustituir a la mujer que ocupaba la senaduría suplente por un hombre, se actuó de forma indebida y contraria a lo mandatado por esta Sala Superior, derivado de que dicha sustitución debía haber recaído en una mujer. Por tanto, no es conforme a Derecho tomarle la protesta de Ley que prevé el artículo 15 del Reglamento del Senado de la República, en tanto que esa posición no le corresponde al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca sino que le debe ser asignada a la mujer que se encuentre registrada como propietaria en la siguiente fórmula de la lista nacional del partido Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, a juicio de la que suscribe el presente voto, tampoco le asiste el Derecho a Manuel Cárdenas Fonseca a ocupar la senaduría vacante, en tanto que, se encuentra acreditado que éste renunció al partido político que lo postuló al referido cargo. Por lo que, si las posiciones de representación proporcional, a diferencia de las de mayoría relativa, pertenecen a los partidos políticos que postulan y no a los candidatos, resulta incuestionable que esa posición le corresponde ser asignada a un candidato que milite en el partido político.

3. Marco normativo aplicable

3.1 Reglas de integración y sustitución de vacantes en el Senado

Conforme con el marco electoral que se encontraba vigente durante el proceso electoral 2011-2012, toda vez que la *litis* está relacionada con el derecho de una persona a sustituir a una Senadora que fue electa en dos mil doce, y cuyo cargo se encuentra actualmente vacante, se tiene lo siguiente:

El artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema mixto para elegir a las y los representantes que integran la Cámara de Senadores, la cual se conforma de ciento veintiocho senadurías, de las cuales, en cada entidad federativa dos serán electas según el principio de votación mayoritaria relativa y una será asignada a la primera minoría⁸, en tanto, las treinta y dos senadurías restantes *serán* asignadas según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

⁸ Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución prevé que *por cada senador propietario se elegirá un suplente.*

Así, el artículo 60, de la Constitución señala que el organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones, entre otras, de senadores y senadoras en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidaturas que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadurías de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución y en la ley respectiva.

Asimismo, dicho precepto dispone que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

Por su parte, el artículo 63 constitucional, establece que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a *las y los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes*, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará *vacante el puesto.*

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Asimismo, el artículo 20, párrafo 4, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la falta de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por las y los suplentes. En cambio, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado las senadurías que le hubieren correspondido.

Señalado lo anterior, es importante precisar las reglas ordinarias de suplencia de los cargos de senadores y senadoras de la República.

El artículo 15, del Reglamento del Senado de la República establece ésta se hace efectiva cuando la o el propietario: **I.** No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido; **II.** Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo; **III.** Solicita y obtiene licencia; **IV.** Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada; **V.** Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del (*sic*) Distrito Federal y sus delegaciones, de los municipios o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y **VI.** Opta por el ejercicio de otro cargo de elección popular en los términos del artículo 125 de la Constitución.

Respecto de la vacante en una senaduría, sólo se prevé en el artículo 16 del reglamento citado que se concreta con la declaración que hace la Presidencia de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, las cuales se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

De lo anterior, se advierte que en el marco constitucional se establece que la elección de las y los senadores será mediante un sistema mixto, conforme con los principios de votación mayoritaria relativa, de asignación de primera minoría, y de representación proporcional, precisando que la elección será mediante registro de fórmulas conformada por un propietario y un suplente.

Conforme a lo expuesto, una vez verificados los requisitos legales, incluidas las condiciones o exigencias de género previstas constitucional, legal y reglamentariamente y, en su caso, resueltas las impugnaciones correspondientes, se tiene por definida la lista definitiva que será votada el día de la elección.

En atención a ello, a partir de la votación obtenida por los partidos políticos, el Consejo General realiza las asignaciones de curules a partir de dicha lista definitiva y se convoca para la toma de protesta respectiva.

En la inteligencia de que, en su caso, la ausencia del senador o senadora propietaria debe ser ocupada por la persona registrada como suplente, con la advertencia de que en caso de no acudir, el puesto se declarará vacante.

Esto es, si la senadora o el senador propietario faltará por cualquier causa, será la persona que tiene la calidad de suplente en la misma fórmula, la que ocupará el cargo dentro del término previsto constitucionalmente, y sólo si éste último (suplente), no acude a tomar protesta de ley, la Presidencia de la mesa directiva declarará vacante el puesto, en cuyo caso, se cubrirá por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado las senadurías que le hubieran correspondido.

Lo hasta aquí expuesto, describe las condiciones ordinarias de sustitución de una senaduría propietaria por una suplente, sin embargo, existen situaciones extraordinarias en las que se advierte que la persona registrada como suplente carezca de derecho para haber sido registrada en tal posición, o su registro hubiera sido viciado al grado de ser nulo de pleno derecho.

En ese caso, aun y cuando esa situación de registro irregular no hubiera sido cuestionada y la autoridad administrativa electoral la hubiera pasado por alto, a fin de remover cualquier obstáculo al pleno ejercicio de los derechos político electorales y con el propósito de resguardar el régimen Constitucional del Estado de Derecho, cuando un registro se encuentre viciado de nulidad, éste no podría surtir sus efectos, por lo que la posición vacante que deje quien ocupara la senaduría propietaria, tendría que ser asignada al siguiente en la lista que tenga mejor derecho ante la invalidez del registro que ordinariamente le hubiera correspondido. Para lo cual, se deben tomar en cuenta las reglas de paridad y alternancia aplicables a la sustitución de cargos.

3.2 Reglas de integración de fórmulas conforme a la cuota de género

El artículo 218 párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, preveía lo siguiente:

- Las candidaturas de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente,
- Los partidos políticos deben garantizar la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.

En relación con lo anterior, el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG327/2011, en el que estableció los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaran los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. En el punto **DÉCIMO TERCERO** del acuerdo determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados y senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no podrán incluir más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.
- Se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.
- Quedan exceptuadas de la regla de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.
- En caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**
- Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Luego, con motivo de la impugnación que presentaron diversas ciudadanas a fin de controvertir las reglas de registro antes referidas, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en el que sostuvo lo siguiente:

- Los partidos políticos postularán candidaturas a diputaciones y senadurías mediante fórmulas compuestas por un propietario y un suplente.
- Dado que las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula, en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia, entonces vigente, se determinó que las candidatas propietarias y suplentes de fórmulas encabezadas por mujer tenían que ser del mismo género, y las suplencias de fórmulas encabezadas por hombre, podrían integrarse por suplentes de ambos géneros. Por lo cual, esta Sala Superior modificó el acuerdo, en el sentido de que: *“en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género”*.

Por lo cual, este Tribunal modificó el acuerdo, en el sentido de que: *“en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género”*.

De modo que **esta Sala Superior vinculó a los partidos políticos y a la autoridad administrativa electoral a registrar a las**

candidaturas a diputaciones y senadurías en fórmulas de propietario y suplente del mismo género. Incluso, del referido precedente, surgió la jurisprudencia 16/2012⁹ cuyo rubro y texto dice:

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

3.3 Reglas sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

⁹ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las controversias que se susciten por los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar y ser electo en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

En esas circunstancias, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de algunas de las partes en conflicto.

En efecto, al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario que también se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁰

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001 cuyo rubro dice: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario y funcionaria pública rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Por tanto, una vez emitido un fallo por este Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad o desacatar el cumplimiento de la ejecutoria.

Admitir el desacato en cualquier forma de una sentencia de este Tribunal Electoral, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o la inejecutabilidad de las resoluciones que este Tribunal, infringiría directamente el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, sólo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está facultado para determinar que son inejecutables¹¹. Admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹¹ Jurisprudencia 19/2004 cuyo rubro dice: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.

El derecho a la tutela judicial establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Ello, porque los efectos de las resoluciones que emite el Tribunal Electoral tienen como propósito preservar el interés general y superior de la renovación de los poderes públicos mediante los cauces institucionales, respetando en todo momento los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; la autenticidad y libertad en la emisión del sufragio; así como la procuración de la participación política en condiciones de igualdad y conforme a los principios de inclusión y no discriminación.

Por tanto, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser electo, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, tienen una especial carga de protección, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico no sólo para el interés personal de quien lo insta,

sino también para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas a las cuestiones de género cualquier mujer o grupo de mujeres cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.¹²

La paridad o equidad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres y, por ello, se genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación. Esto, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar, en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos de la parte actora, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.¹³

¹² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2015 cuyo rubro dice: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹³ Criterio sostenido en la Tesis XXII/2008 cuyo rubro dice: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que no puede argumentarse el transcurso del tiempo o que se han efectuado diversos actos por parte de autoridades que hicieron inejecutable la sentencia ya que como se ha precisado, sólo la Sala Superior puede hacer esa declaratoria.

Por tanto, se deben desestimar las alegaciones de la Cámara de Senadores y del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que la incidentista tuvo a su alcance tres momentos para impugnar que son: (i) al momento de la primera sustitución de candidatos del partido Nueva Alianza, (ii) al momento de la segunda sustitución de candidatos del referido instituto político o (iii) al momento del acuerdo de asignación de la senaduría de representación proporcional.

Al respecto, considero que, contrario a lo señalado por la Cámara de Senadores y del Instituto Nacional Electoral, en este caso no se ejerce un derecho de impugnación sino que se solicita el cumplimiento de una sentencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

4. Hechos relevantes

En el caso, conforme con lo señalado en el acuerdo **CG192/2012**¹⁴, el veintidós de marzo de dos mil doce, el partido Nueva Alianza presentó su lista de candidatas y candidatos a participar en la lista nacional de senadurías de representación proporcional, para lo cual, a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, presentaron una

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 40 a 42.

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y de representación para el proceso electoral federal 2011-2012. Consultable en el expediente del juicio que se resuelve y en el portal: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

lista de treinta y dos candidatas y candidatos con las siguientes características:

- La fórmula registrada en primer lugar se integró con dos mujeres.
- El resto de las treinta y un posiciones de la lista nacional se registraron por fórmulas del mismo género.
- Las treinta y dos fórmulas se fueron alternando mujer-hombre-mujer de manera consecutiva y alternada.

De tal suerte que las primeras cinco posiciones quedaron registradas de la siguiente manera:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Susana Silvia Muriel Acosta
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

Con fundamento en el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que preveía el derecho de los partidos políticos a sustituir a sus candidatos y candidatas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; el primero de mayo de dos mil doce, el Diputado Roberto Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en virtud de la renuncia de la ciudadana Silvia Susana Muriel Acosta, candidata suplente a Senadora por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista nacional, solicitó la sustitución respectiva por el ciudadano Gerardo Del Mazo Morales, la cual fue aprobada mediante el acuerdo CG289/2011.¹⁵

¹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

No. lista	Propietario	Suplente	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Susana Silvia Muriel Acosta	Gerardo Del Mazo Morales

Posteriormente, mediante escrito de catorce de mayo de dos mil doce, el Diputado Roberto Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en virtud de la renuncia del ciudadano Gerardo Del Mazo Morales, candidato suplente a Senador por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista nacional, solicitó la sustitución respectiva por el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca.

Lo anterior fue aprobado mediante acuerdo CG298/2012¹⁶ el dieciséis de mayo de dos mil doce, como se muestra en seguida:

No. lista	Propietario	Suplente	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Gerardo Del Mazo Morales	Manuel Cárdenas Fonseca

En lo conducente, los tres primeros lugares de la lista definitiva de senadurías del Partido Político Nueva Alianza, una vez realizados diversos cambios, sin que hubiera sido impugnado, quedó integrada de la siguiente manera:¹⁷

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres
3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños

Una vez transcurrida la elección y declarada válida, el Consejo General realizó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional. Al partido político Nueva Alianza se le

Consultable en el expediente del juicio que se resuelve y en el portal: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012. Consultable en el expediente del juicio que se resuelve y en el portal: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

¹⁷ En primer término se registraron en la primer fórmula a Mónica Tzasna Arriola Gordillo como propietaria y Susana Silvia Muriel Acosta como suplente, y luego, se sustituyó al suplente por Gerardo Del Mazo Morales, y finalmente, en una última sustitución se registró a Manuel Cárdenas Fonseca, cuyo registro no fue impugnado.

asignó una posición, y se extendió la constancia como senadora propietaria y senador suplente a la fórmula integrada por la propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo y Manuel Cárdenas Fonseca, respectivamente.

Es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado catorce de marzo de dos mil dieciséis, la senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo falleció, por lo que quedó vacante dicha posición.

5. Consideraciones sobre la Litis

A fin de resolver a quién corresponde ocupar la senaduría, dada la vacante existente derivada del fallecimiento de la Senadora propietaria que ocupaba la fórmula número uno de la lista nacional del partido Nueva Alianza, es necesario tener en cuenta que, conforme con el marco normativo antes señalado, ante la vacante de la posición de una Senadora propietaria, lo ordinario es que se convoque al suplente de la fórmula para que asuma el cargo que le fue conferido en la asignación correspondiente.

Sin embargo, previo a ello, por una cuestión de orden público y de interés general, es necesario revisar los antecedentes de los registros de candidaturas, las respectivas sustituciones y la asignación final de las curules que realizó la autoridad electoral nacional.

Esto porque el caso que se resuelve, presenta condiciones particulares que originaron que, tanto la norma electoral entonces aplicable al proceso de registro de fórmulas de candidatos y candidatas, como los acuerdos emitidos por la autoridad electoral, siguieran una cadena impugnativa federal, que derivó en el mandato

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

constitucional para la autoridad y los institutos políticos de realizar diversas acciones tendentes a garantizar el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular federal bajo parámetros obligatorios de respeto a la cuota del cuarenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

En el caso particular de la lista nacional de senadurías por el principio de representación proporcional, se registrarán en segmentos de cinco fórmulas en los que al menos tres fueran de un mismo género y se registrarán de manera alternada; **así como la obligatoriedad inexorable de registrar fórmulas de candidatas propietaria y suplente de un mismo género.**

En ese sentido, el registro de fórmulas en condiciones contrarias a los lineamientos aprobados por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, constituye un franco desacato al orden público, desarticulando las reglas de certeza y legalidad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, lo cual no sólo constituye una falta formal a una determinación judicial, sino una violación sustancial al régimen Constitucional del Estado de Derecho.

En ese sentido, cuando una determinación jurisdiccional mandata realizar actos positivos u omisivos, el carácter ineludible de su cumplimiento, no autoriza a que la consecución de actos posteriores -no impugnados por las partes- deje al arbitrio de los involucrados el cumplimiento de una sentencia de esta máxima instancia jurisdiccional.

Asimismo, tampoco se pueden permitir actos que se opongan al mandato judicial, para simular el cumplimiento artificioso de una resolución jurisdiccional, relacionado con la obligación de hacer

realidad el derecho a la igualdad y la participación política de las mujeres en los puestos de representación popular.

De modo que si en el caso, esta instancia jurisdiccional ordenó al entonces Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral federal 2011-2012, registrar fórmulas de candidatos del mismo género, resulta indiscutible que el partido Nueva Alianza debió acatar tal mandato y el Instituto Federal Electoral debió verificar el cumplimiento de tal determinación al momento de registrar las sustituciones de candidatos presentadas.

Si bien el señalado instituto político cumplió con la obligación inicial de registrar la fórmula de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera posición de la lista nacional de un mismo género; lo cierto es que, posterior al primer registro, el partido político llevó a cabo dos sustituciones de la candidatura suplente de la primera fórmula registrada, por lo que cambió el género de la integración preservando a una mujer en la posición propietaria, pero modificando la suplencia por un hombre.

Tal y como consta en los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG/289/2012 y CG/298/2012, en los que se resolvió sobre las sustituciones presentadas en la suplencia de la primera fórmula de la lista nacional del partido Nueva Alianza, la autoridad electoral se limitó a hacer un análisis superficial y cuantitativo respecto al cumplimiento de la cuota de género, sin que se aprecie la valoración respecto a la integración de las fórmulas, especialmente respecto de los primeros lugares de la lista conformado por un segmento de cinco fórmulas, a la que expresamente obligaba la sentencia SUP-JDC-12624/2011 de la Sala Superior.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Por lo que, a pesar de que tales sustituciones se dieron dentro de los periodos permitidos por la ley y no fueron objeto de impugnación; resultan contrarias al orden Constitucional del Estado de Derecho.

Ello porque ya existía una determinación judicial que mandaba a la autoridad electoral y a los partidos políticos a respetar el registro de fórmulas del mismo género.

En una interpretación sistemática y funcional del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 26 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** por lo que **todas las autoridades,** en el ámbito de su competencia **tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos** de conformidad con el principio de progresividad.

De modo que, los efectos de una sentencia recaída en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de tener características de obligatoriedad, se debe tener en cuenta que, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, deben ser cumplidos cuando el objeto esencial del bien jurídico tutelado está siendo limitado o anulado completamente.

Por ello, se estima que los actos posteriores al registro llevado en un primer momento ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, pretendieron defraudar a la Ley, en tanto que, a sabiendas que Nueva Alianza debía registrar obligatoriamente fórmulas del mismo género, tal situación solo fue cumplida en el

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

registro original, pero con posterioridad fue modificado a fin de alterar la integración final de la primera posición de la fórmula y dejar una propietaria mujer y un suplente hombre, con lo cual se pretendió evadir el cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior que velaba por hacer realidad los derechos políticos de las mujeres.

Empero, siendo que a esta Sala Superior le corresponde velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones y dado que solamente esta autoridad puede determinar cuándo una de sus sentencias está cumplida; es que en el presente caso, advierte que la resolución recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados no fue acatada por el partido Nueva Alianza ni por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que si bien se presentó la renuncia de la ciudadana Susana Silvia Muriel Acosta como candidata suplente de la fórmula de senadoras registrada en la primera posición de la lista nacional, el partido Nueva Alianza debió sustituir tal renuncia con una persona del mismo género que encabezaba la fórmula, es decir, por otra mujer.

Lo anterior, ya que con el objeto de garantizar un acceso efectivo de las mujeres a un cargo de elección popular, resulta evidente que en las fórmulas encabezadas por mujeres registradas en los primeros lugares de las listas y, por lo tanto, con mayores posibilidades reales de ejercer el cargo público por el que se estaban postulando, debe cumplirse a cabalidad lo dispuesto por la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el sentido de que la fórmula deba integrarse por propietaria y suplente del mismo género.

El objeto de las medidas de acción afirmativa, como las cuotas de género, ya superadas en nuestro país por la inclusión del principio de paridad en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

las de las entidades federativas, es la igualdad. Las cuotas están diseñadas como medidas de carácter temporal para lograr que más mujeres accedan a estos espacios cuestión que a todas luces se violenta si el escaño que ocupa una mujer es ocupado por un hombre, lo que se acentúa si la autoridad encargada de la revisión de que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos para el registro de candidaturas, considera erróneamente cumplida la cuota anteriormente establecida en la ley, en los últimos lugares de las listas registradas por los partidos políticos.

Ello porque, conforme con el marco normativo aplicable al momento en que se realizaron los actos registrales, operaba un régimen de acciones afirmativas establecidas para lograr la participación efectiva de las mujeres atemperando la desigualdad producto de la discriminación que histórica y estructuralmente han enfrentado las mujeres. Así, estas medidas tenían como objeto acelerar la participación de las mujeres en el ámbito político y social.

Luego, del marco legal antes referido también es posible concluir que la paridad de género constituye un principio relevante para la integración del Congreso de la Unión, de forma tal que la lista de representación proporcional debe integrarse alternadamente.

El principio de alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante, como en el caso concreto, el primer lugar de la lista nacional por el principio de representación proporcional. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros. Constituye una norma cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Por tanto, si la asignación para cada partido depende de la proporción de votos obtenidos en la elección de que se trate, lógicamente no todos los lugares de la lista obtendrán una curul, sino únicamente los que le correspondan a partir de los resultados de dicha votación. En este sentido, la probabilidad de resultar asignado es mayor para quienes hayan sido registrados en los primeros lugares y se reduce en la medida en que se desciende.

Asimismo, una de las medidas adoptadas para cumplir en la mayor medida con los principios que regían en aquél momento, precisamente recayó en el mandato judicial de registrar fórmulas del mismo género, a fin de evitar fraudes y garantizar que los lugares bloqueados para un género determinado, siempre fueran respetados con independencia de la ausencia del propietario. Lo que se traduce en que el propietario ausente sea sustituido por una persona del mismo género.¹⁸

En efecto, conforme con lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y de lo previsto en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral entonces vigente, las fórmulas de propietario y suplente debían registrarse de un mismo género. De esta forma, si llegaban a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente.

El criterio anterior es coincidente con lo resuelto en la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil trece por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional (camba

¹⁸ Lo anterior para evitar el fenómeno en el que luego de llegar a un cargo de elección popular, las mujeres cedían su lugar a un hombre.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

campos y otros) vs. Ecuador, en donde en el punto 194 señaló lo siguiente:¹⁹

“Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.”

Conforme con anterior, considero que al momento de recibir los escritos de solicitud de sustitución de candidatas y candidatos, así como al momento de realizar la designación de las curules, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, debió prevenir al partido Nueva Alianza sobre el desacato de la sentencia antes citada a efecto de que adoptaran las medidas que fueran necesarias para preservar la regularidad constitucional que había ordenado esta Sala Superior.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en varias ocasiones que:

“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, [las y] los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Est[o] implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular

¹⁹ Precedente consultable en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=382&lang=es

de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.”²⁰

En consecuencia, señala la Corte Interamericana, “es indispensable que el Estado genere las **condiciones y mecanismos óptimos** para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.”²¹

Ante ello, me preguntó ¿de qué mejor manera podemos garantizar que una persona, titular de un derecho político-electoral, pueda ejercer esos derechos, si no es mediante el cumplimiento de nuestras sentencias?

Igualmente, la Corte Interamericana ha señalado que, cito textualmente, “para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva [...] es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.** La ejecución de tales decisiones y sentencias **debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia**, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. **Lo contrario supone la negación misma de este derecho.**”²²

Nuestra propia jurisprudencia, 7/2013 -establecida en el marco de los derechos de pueblos indígenas, pero con repercusiones generales- ha reconocido que el “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, incluye la ejecución de las sentencias.

²⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 108.

²¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 145.

²² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párrafo 82.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

También, en la jurisprudencia 24/2001, sostuvimos que “el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad”.

El acatamiento de las sentencias es de orden público y corresponde constitucionalmente a las propias autoridades jurisdiccionales velar por su debido cumplimiento. Incluso, podemos hacerlo de oficio y en cualquier momento.

A todo esto se suma que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para hacer cumplir nuestras sentencias, podemos aplicar discrecionalmente medios de apremio y las correcciones disciplinarias como el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública, e, incluso, el arresto.

Consecuentemente, al quedar demostrado que la sentencia recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados emitida por esta Sala Superior está incumplida, considero que lo conducente es ordenar al Senado de la República que le tome protesta a la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz, como Senadora de la República en suplencia de la Senadora propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo.

Ahora bien, respecto a lo argumentado como hecho superveniente por la incidentista, así como por el presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, relacionado con que en la sesión de cinco de abril de dos mil dieciséis el Senado de la República le tomó protesta del cargo al ciudadano Manuel Cárdenas

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

Fonseca sin tomar en consideración que se dejaba sin representación al citado partido político en el Senado, dado que conforme a los resultados electorales obtenidos en las elecciones federales de dos mil doce, sólo le correspondió un escaño y el referido ciudadano había renunciado al partido el pasado once de agosto de dos mil quince; considero que le asiste la razón a la referida ciudadana y al Presidente del Partido Nueva Alianza.

Conforme con las constancias que obran en el expediente en que se actúa se tiene que, tanto la incidentista, como el partido político Nueva Alianza presentaron el escrito de renuncia del ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca como militante del señalado instituto político.

Por tanto, con fundamento en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho escrito de renuncia, aunado al propio informe que rindió el partido político, hacen prueba plena de que el ciudadano antes señalado dejó de ser militante de Nueva Alianza desde el once de agosto de dos mil quince.

Señalado lo anterior, al haber renunciado al partido político, Manuel Cárdenas Fonseca, también renunció a todos los derechos y prerrogativas que tenía como militante del señalado partido; por tanto, desde la fecha en que presentó su escrito de renuncia, perdió el posible derecho a ocupar el cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, en virtud de que, si bien los partidos políticos registran listas de candidatos por dicho principio, la ciudadanía vota por los partidos políticos y se asigna a éstos los escaños atendiendo el número de votos que obtuvo la fuerza política.

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

En efecto, mientras que el sistema electoral mayoritario permite la identificación del candidato; por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en forma relativamente equitativa, al número de curules a que tengan derecho cada uno de ellos.

De modo que el sistema de representación proporcional tiene como objeto fundamental otorgar a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcionalmente a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Por ello, cuando se emite el voto, ese acto tiene una doble finalidad, por una parte, apoyar al candidato postulado por el principio de mayoría relativa y, por la otra, apoyar al partido político.

Esto es, si bien el voto de manera natural cuenta para la votación de los candidatos de mayoría relativa, lo cierto es que también tienen un efecto directo en la proporción de votos que obtiene el instituto político en la elección.

Luego, dado que son votos que se cuentan para los partidos políticos, estos lo traducen en escaños conforme a las listas de candidaturas registradas mediante el sistema de representación proporcional.

En ese orden de ideas, es que se concluye que los escaños de representación proporcional corresponden y pertenecen al partido político que registró candidatos en la lista nacional.

Conforme con el artículo 224, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que participen con candidatos a senadores por el principio de

representación proporcional, registrarán una lista nacional de candidaturas para la circunscripción plurinominal nacional.

Si bien de manera ordinaria los partidos políticos registran candidatos pertenecientes a cada instituto político, también es cierto que, conforme a sus estatutos, también pueden registrar candidatos externos a éste. Empero, cuando el registro se hace con la intención de que, quienes pudieran obtener los escaños, pertenezcan al partido, tal situación debe trascender en la asignación. En el caso particular, el registro del ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, se hizo en la inteligencia de que se trataba de un militante de partido político de Nueva Alianza.

En todo caso, en el sistema electoral de representación proporcional los partidos políticos registran listas nacionales en orden de prelación y los escaños se asignan de acuerdo a la proporción de votación que reciben.

En efecto, la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Senadores, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 56, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se realiza de la siguiente manera:

“Artículo 18.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional; y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.

En el caso concreto en la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil doce, el partido político Nueva Alianza recibió 1,854,678 votos, razón por la cual le fue asignado un senador por el principio de representación proporcional.

En esa medida, con base en los resultados electorales que obtuvo el partido Nueva Alianza, le fue asignado un escaño por el principio de representación proporcional.

Dado que al partido Nueva Alianza le correspondió un escaño, ante la renuncia como militante del ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, la asignación de dicha senaduría corresponde asignarse a otra

persona con derecho a ocuparla que milite en el señalado instituto político.

Resolver que Manuel Cárdenas Fonseca es a quien le corresponde ocupar la senaduría vacante, implicaría dejar sin la representación que la ciudadanía le otorgó al partido político por medio del voto.

Aunado a lo anterior, con motivo del requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el cinco de abril de dos mil dieciséis, el referido funcionario informó a esta Sala Superior que como se desprende de los acuerdos CG192/2012, CG289/2012 y CG298/2012 emitidos el veintinueve de marzo, nueve de mayo y dieciséis de mayo, todos de dos mil doce, se concluye que las boletas de senadores presentaron al reverso las listas de representación proporcional de la circunscripción nacional correspondientes a los diversos partidos políticos.²³

En la lista del partido Nueva Alianza tuvo como integrantes de la primera fórmula a los candidatos registrados inicialmente: Propietaria Mónica Tzasna Arriola Gordillo y Suplente: Silvia Susana Muriel Acosta; por lo que las dos sustituciones sucesivas de la suplencia solicitadas por el partido político fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral los días nueve y dieciséis de mayo de dos mil doce, cuando ya habían sido elaboradas las boletas en su totalidad.

Por tanto, está acreditado que, **el nombre del ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca nunca apareció en la boleta electoral del proceso correspondiente y no pudo haber sido votado.**

²³ En alcance al oficio número INE/SCG/0486/2016, en la Secretaría General de esta Sala Superior, se recibió el oficio No. INE/SE/0519/2016, en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, señaló que "las dos sustituciones sucesivas de la suplencia, solicitadas por el partido político, fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral los días 9 y 16 de mayo de 2012, cuando ya habían sido elaboradas las boletas en su totalidad. En consecuencia, las boletas electorales que se presentaron para la elección de senador por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista nacional, por parte del Partido Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, hacía referencia a las ciudadanas mencionadas [propietaria Arriola Gordillo Mónica Tzasna y suplente Muriel Acosta Silvia Susana], en virtud de que en la fecha de sustitución las boletas ya estaban impresas."

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

De hecho, en la boleta aparecía la **fórmula original**, en donde la suplente era Susana Silvia Muriel Acosta. Esto, debido a que en la fecha de sustitución de las suplencias de la fórmula materia de este asunto, las boletas ya estaban impresas en su totalidad.

En efecto, como consta en las Memorias del Proceso Electoral Federal 2011-2012,²⁴ la impresión de las boletas inició el 23 de abril y terminó el 27 del mismo mes, mientras que las sustituciones de la fórmula, se aprobaron por el Consejo General del INE el 9²⁵ y el 16²⁶ de mayo de 2012.

Además, tomando en cuenta que para cada elección se imprimieron más de 82 millones de boletas, para los tres tipos de elección, por mandato del artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁷ una vez impresas, no había forma de hacer los cambios correspondientes. De hecho, el inicio de entrega de boletas al INE, inició el 9 de mayo de 2012.

Desde mi punto de vista, al **asignar la senaduría a una persona no militante o que no representa los intereses del partido político, se violenta la voluntad de las y los ciudadanos que votaron por el proyecto político de Nueva Alianza para el Senado de la República**. Es decir, se estaría negando el valor del voto de 1,854,678 personas que optaron por la opción de dicho partido político, lo que representa el 3.69% de la votación.²⁸

²⁴ Consultado el 6 de abril de 2016. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Procesos_Electorales-id-95abaa5d0484a310VgnVCM1000000c68000aRCRD/

²⁵ Acuerdo CG289/2012 del Instituto Nacional Electoral.

²⁶ Acuerdo CG298/2012 del Instituto Nacional Electoral.

²⁷ Artículo 23.1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

²⁸ INE, Memorias del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Tomo II, página 296. Consultado el 6 de abril de 2016. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Procesos_Electorales-id-95abaa5d0484a310VgnVCM1000000c68000aRCRD/

En efecto, reconocer que el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca tiene derecho a ocupar la senaduría, **trae como consecuencia dejar al partido Nueva Alianza sin representación alguna dentro del Senado.**

En otro orden de ideas, no comparto la postura de la mayoría cuando sostiene que: “con independencia de la existencia o no de la renuncia, lo cierto es que la falta de afiliación a militancia partidista por renuncia, no constituye un impedimento ni una causa de inelegibilidad para que el ciudadano ya electo, asignado o reconocido en su cargo (aun con la calidad de suplente) acceda a desempeñarlo, como es el de Senador de la República, en términos de los artículos 58 en relación al 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ello porque desde mi perspectiva, la *Litis* no se centra en determinar si el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca es inelegible o está impedido para ocupar el cargo de Senador de la República por haber renunciado al partido, pues en todo caso, efectivamente no es un impedimento o causa de inelegibilidad.

Empero, en el caso concreto, lo que se debe tener en cuenta es que el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca no tenía derecho a acceder a un escaño que le pertenecía al partido político Nueva Alianza. Pues insisto, los escaños de representación proporcional no le pertenecen al ciudadano sino al partido político, de modo que si Manuel Cárdenas Fonseca renunció al referido instituto político, no le correspondería el escaño pues le pertenece a Nueva Alianza.

Por todas las consideraciones vertidas concluyo que: **(i)** existe incumplimiento de la sentencia por parte del entonces Instituto Federal Electoral, **(ii)** esta Sala Superior tiene la obligación constitucional de remover todos los obstáculos que enfrente el

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

cumplimiento de sus resoluciones y, *(iii)* el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca carece de derecho para ocupar el escaño, respecto del cual el Senado de la República le tomó protesta, por lo cual se debe dejar sin efectos dicho acto.

Finalmente, con relación a lo aducido por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Nueva Alianza, respecto a que se le tomó protesta a Manuel Cárdenas Fonseca sin que existiera *quórum*, considero que se deben dejar a salvo los derechos del referido partido, por no ser materia de este incidente, para que dicho instituto político controvierta tal determinación en la forma y términos que conforme a la ley corresponda.

6. Efectos propuestos por la que suscribe el voto

Con base en lo considerado y dado que en forma indebida se registró como candidato suplente en la primera posición de la lista nacional de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional registrada por el partido Nueva Alianza a un varón, y la posición debe ser otorgada a una mujer, lo procedente es que dicha posición le sea asignada a la mujer que se encuentre registrada con el carácter de Senadora propietaria en el nivel inmediato posterior de la lista registrada por el instituto político.

Luego, de las constancias que obran en el expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que la lista definitiva del primer segmento de cinco candidaturas registradas por el partido Nueva Alianza es la siguiente:

No. lista	Propietario	Suplente
1	Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Manuel Cárdenas Fonseca
2	Jesús Manuel Patrón Montalvo	Sam Sotero Gatzionis Torres

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.

3	Mirna Isabel Saldívar Paz	Ana Elisa Pérez Bolaños
4	Simón Vargas Aguilar	Irving Villalpando Ordaz
5	Silvia Luna Rodríguez	María del Carmen Mayela Macías Alvarado

Por tanto, si la mujer registrada como Senadora propietaria que ocupa la posición inmediata posterior en la lista del partido es la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz, corresponde a ella el derecho a que se le rinda la protesta de Ley a que se refiere el artículo 15 del Reglamento del Senado de la República.

No pasa inadvertido que el cinco de abril de dos mil dieciséis, el Senado de la República le tomó la protesta para ocupar el cargo de Senador, al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, en suplencia de la posición disponible que se generó con motivo del fallecimiento de la Senadora Propietaria. Al respecto, para poder cumplir con la sentencia que se resuelve, la protesta antes referida debe dejarse sin efectos.

Consecuentemente, con base en las consideraciones que anteceden, considero que se debe ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República a que convoque a la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz, para que, en la próxima sesión rinda protesta del cargo de Senadora de la República y esté en posibilidad de asumir el cargo señalado.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de la sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-1186/2016, SUP-JDC-1238/2016 e incidente del SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-1186/2016 Y ACUM.